



Cámara de Diputados

SAN JUAN

LEY Nº 214-A

Capítulo I Denominaciones, caracteres y fines

ARTÍCULO 1º.- Reorganizase el régimen legal y funcional de la Caja de Asistencia Social, Casino de San Juan y Caja Popular de Préstamos, los que se unifican con la denominación de Caja de Acción Social y en jurisdicción del Ministerio de Bienestar Social de la Provincia.

ARTÍCULO 2º.- La Caja de Acción Social es una institución autárquica, de derecho público con personería jurídica, administración y patrimonio propio.

ARTÍCULO 3º.- La Caja de Acción Social tendrá por finalidad propender al bienestar social de la población, para cuyo logro conformará su accionar a las actividades que se determinan en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 4º.- Para la concreción de su finalidad y obtención de recursos, la Caja de Acción Social desarrollará las siguientes actividades:

- a) Explotación con exclusividad de todos los juegos de azar autorizados o que se autorizaren.
- b) Otorgamiento de préstamos, conforme a las normas que determine la reglamentación.
- c) Venta en remate públicos de los bienes del Estado Provincial como ente oficial exclusivo facultado para este fin y de los bienes de las personas jurídicas y físicas que lo soliciten.
- d) Celebrar convenios con el objetivo de obtener recursos para ser utilizados en las actividades determinadas en este artículo.

Capítulo II Administración

ARTÍCULO 5º.- La Administración de la Caja de Acción Social, estará a cargo de un Consejo de Administración compuesto por un Presidente y cuatro Directores, designados por el Poder Ejecutivo, quienes deberán ser argentinos.

ARTÍCULO 6º.- El Consejo de la Administración sesionará una vez a la semana como mínimo ordinariamente y por convocatoria del Presidente o de dos Directores en sesiones extraordinarias. Sus Resoluciones serán tomadas por simple mayoría de votos y el quórum se formará con la presencia de cuatro de sus miembros.

ARTÍCULO 7º.- Son deberes y atribuciones del Consejo de Administración:

- a) Observar y hacer cumplir todas las disposiciones legales atinentes al funcionamiento de la Caja de Acción Social.
- b) Proyectar el cálculo de recursos y presupuesto de gastos anual, los que elevará al Poder Ejecutivo.
- c) Dictar el reglamento interno.
- d) Fijar las normas para las operaciones que realice la Caja de Acción Social, estableciendo los derechos y retribuciones pertinentes; fijar tipo y tasa de interés de los préstamos, montos, plazos de amortización y garantía.
- e) Resolver sobre apertura o cierre de sucursales, agencias y delegaciones.
- f) Considerar y aprobar los balances mensuales, e inventario general anual.



Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación de la Ley N° 214-A.-

- g) Considerar la memoria y balance anual, y elevarlos al Poder Ejecutivo.
- h) Adquirir y enajenar los bienes necesarios para el funcionamiento de la Caja de Acción Social.
- i) Proponer al Poder Ejecutivo, el nombramiento y remoción del personal de la Caja de Acción Social.
- j) Adoptar las medidas que exija el funcionamiento y desarrollo de las actividades de la Caja de Acción Social y la defensa de sus intereses, con sujeción a lo prescripto en el Art. 4º.
- k) Decidir, autorizar y celebrar todo tipo de contratación, por cualquiera de los procedimientos previstos por el régimen de contrataciones del Estado y autorizar éstos.

ARTÍCULO 8º.- Son atribuciones y deberes del Presidente:

- a) Ejercer la representación legal de la Caja de Acción Social.
- b) Ejecutar los actos y celebrar los contratos necesarios para llevar a cabo las resoluciones del Consejo de Administración.
- c) Fijar días de sesiones del Consejo de Administración y presidir las mismas, con voto, y doble voto en caso de empate.
- d) Aplicar sanciones disciplinarias al personal de la Caja de Acción Social, con excepción de las expulsivas.
- e) Disponer arqueos de fondos y valores.
- f) Refrendar los balances mensuales y generales.

ARTÍCULO 9º.- En caso de ausencia o impedimento temporal del Presidente, ejercerá sus funciones el Director que designe el Consejo de Administración, en cuyo caso el quórum se formará con tres miembros.

ARTÍCULO 10.- No podrán ser Presidente:

- a) Los deudores morosos de la Caja de Acción Social.
- b) Los que formen parte del directorio de instituciones bancarias, entidades financieras y compañías de seguro.
- c) Los que sean concesionarios o consignatarios de la Caja de Acción Social.
- d) Los concursados (Ley Nacional N° 19551).
- e) Los que estuvieren privados de la libre disposición de sus bienes.
- f) Los que desempeñen cargos electivos en el orden nacional, provincial o municipal.

ARTÍCULO 11.- La Caja de Acción Social desarrollará su actividad mediante la siguiente estructura organizativa:

- a) Una Gerencia de Administración.
- b) Una Gerencia de Préstamos.
- c) Una Gerencia de Lotería y Quiniela.
- d) Un Consejo de Administración de Casinos, compuesto de un Presidente y Cuatro Directores.

Los titulares de las referidas Gerencias y el Presidente del Consejo de Casinos, o sus reemplazantes componen el Consejo de Administración de la Caja de Acción Social.

Las funciones de las Gerencias y del Consejo de Administración de Casinos, se determinarán en la reglamentación respectiva.



Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación de la Ley N° 214-A.-

ARTÍCULO 12.- La Caja de Acción Social tendrá un Departamento de Auditoría y un Departamento de Asuntos Legales, cuyas respectivas funciones se determinarán en la reglamentación de esta Ley.

Capítulo III Disposiciones generales

ARTÍCULO 13.- Las utilidades líquidas de cada ejercicio, serán distribuidas de la siguiente forma:

- a) El 50% se destinará al cumplimiento de los fines y actividades previstas en el Art. 3º y 4º de esta Ley, conforme a los porcentuales que determine la reglamentación.
- b) El 50% será transferido por la Caja de Acción Social a Rentas Generales de la Provincia.
- c) Los importes provenientes del juego de quiniela serán distribuidos en la forma prevista a continuación:

- 1) De las utilidades líquidas de cada ejercicio, se destinará el 20% para un fondo de reserva especial de Quiniela y el 80% restante se distribuirá conforme lo determina el siguiente apartado.

- 2) La distribución del 80% que expresa el apartado anterior, se hará por el Ministerio de Bienestar Social o por el Departamento de Estado que lo sucede en sus funciones, con la previa aprobación del Poder Ejecutivo, con las finalidades de Promoción y Asistencia Social, Seguridad Social, Salud, Ancianidad, Minoridad, Educación; Deportes, Recreación y Turismo Social, y Crédito Social, ingresando el monto correspondiente en forma total o en transferencias parciales que se acreditarán como entregas de dinero a cuenta de las utilidades líquidas que correspondan al cierre de cada ejercicio. La inversión se podrá realizar directamente por el Ministerio de Bienestar Social, a través de sus partidas presupuestarias reforzadas con estas utilidades, o por la transferencia de ellas a los Organismos del Estado o Municipalidades, que deban cumplir con las finalidades antes enumeradas, Para la distribución se tendrán presentes las políticas fijadas por el logro de los objetivos expresados por el Superior Gobierno, para cada una de estas finalidades.

La Secretaría de Estado de Hacienda y la Contaduría General de la Provincia o los Organismos que les suceden en sus funciones, concretarán a requerimiento del Ministerio de Bienestar Social toda tramitación conducente en un eficaz cumplimiento de la mecánica prevista en este artículo.

ARTÍCULO 14.- Los premios correspondientes a los certificados sorteables que emita la Caja de Acción Social para la explotación del juego de lotería, no cobrados en el término que fije la reglamentación, ingresarán al fondo que determina la Ley N° 964-C.

ARTÍCULO 15.- Los títulos que emita la Caja de Acción Social para la explotación del juego de lotería, serán al portador y tendrán carácter de documentos del Estado. La Provincia garantizará el pago de los premios con que resultaren beneficiados los títulos.

ARTÍCULO 16.- Prohíbese en todo el territorio de la Provincia de San Juan la explotación, venta y circulación de todo juego de azar, loterías, casinos, quinielas, tómbolas, bonos pronósticos deportivos, etc. por parte de personas físicas y/o



Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación de la Ley N° 214-A.-

jurídicas no autorizadas por el Poder Ejecutivo Provincial, previa resolución favorable de la Caja de Acción Social.

ARTÍCULO 17.- A los fines del cobro por vía judicial de los créditos a favor de la Caja de Acción Social, será procedente el juicio ejecutivo, siendo título hábil la certificación expedida por el Presidente y el Gerente de Administración. No se admitirá al deudor en el juicio, otra excepción que la de pago documentado con el recibo legalmente otorgado por la Caja de Acción Social.

ARTÍCULO 18.- Los créditos a favor de la Caja de Acción Social no pagados en los plazos fijados, serán actualizados conforme a la variación del nivel general de precios al por mayor, ocurrida entre el mes correspondiente a la fecha en que debió efectuarse el pago y el mes anterior al que se realice. A tal fin se aplicarán los índices dados por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos.

ARTÍCULO 19.- Todos los bienes pertenecientes a la Caja de Asistencia Social, Casino de San Juan y a la Caja Popular de Préstamos, quedan transferidos a la Caja de Acción Social. El Poder Ejecutivo determinará a la fecha de la vigencia de la presente Ley, cuáles valores activos y pasivos, derechos y obligaciones y partidas de presupuesto se transfieren a la Caja de Acción Social y tendrá facultades de reajustar dichas partidas. A este fin las Instituciones que se unifican por esta Ley, elaborarán y elevarán en el término de 30 días de su promulgación, inventario y balance general.

ARTÍCULO 20.- El personal dependiente de la Caja de Asistencia Social, Casino de San Juan y la Caja Popular de Préstamos queda incorporado a la Caja de Acción Social.

ARTÍCULO 21.- Queda prohibido el funcionamiento, en el territorio de la Provincia, de casas particulares de empeño y el préstamo sobre póliza o compra y venta de pólizas de la Caja de Acción Social, cualquiera sea la forma que adopten para sus operaciones.

ARTÍCULO 22.- La Caja de Acción Social queda exenta de impuestos, tasas y contribuciones provinciales, quedando también eximidas las actuaciones que ante ella se tramiten.

ARTÍCULO 23.- Los préstamos otorgados por la Caja de Acción Social a los agentes, jubilados y pensionados del Estado Provincial y Municipalidades, se amortizarán mediante descuento en las planillas generales de sueldos y haberes, debiendo las tesorerías de los Organismos depositar en la cuenta que la Caja de Acción Social indique las sumas correspondientes, dentro de los cinco días de efectuados los pagos.

ARTÍCULO 24.- El Poder Ejecutivo debe reglamentar la presente, debiendo las Instituciones unificadas, elevar en forma conjunta y en el término de 120 días de su promulgación, el proyecto, para su consideración.

ARTÍCULO 25.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.